

LOS DERECHOS NATURALES ANTE LA CONSTITUCIÓN

Alejandro Silva Bascañán

María Pía Silva Gallinato

Profesores de Derecho Constitucional
Pontificia Universidad Católica de Chile

1. Sigue teniendo plena vigencia el art. 66 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuanto describiera la esencia del constitucionalismo: "Toda sociedad en la que no se asegura la garantía de los derechos, ni se determine la separación de los poderes, no tiene Constitución".

La Carta de 1980 se inspira cabalmente en la convicción de que un documento acreedor de tal calificación organiza el instrumento del poder estatal como medio insustituible para buscar el respeto y efectivo disfrute de los derechos de los miembros de la sociedad política en la convivencia social. Si a la actual Ley Suprema pueden encontrarse debilidades o insuficiencias en el aspecto orgánico o institucional, sus méritos descansan principalmente en el del reconocimiento y garantía de libertades y derechos; ello explica que de los once volúmenes que recogieron las actas de las sesiones de la Comisión Ortúzar, nueve y medio se ocupen en facilitar ese objetivo tal como el entusiasmo con que sintetizó y comentó la sustancia de sus debates el profesor Enrique Evans, integrante de ella ("Los Derechos Constitucionales", 2 vols., Editorial Jurídica de Chile, 1986).

La diferencia sustancial del alcance del mencionado precepto de 1789, en el momento en que se promulgó y el que ahora vivimos, descansa en que, dentro de la filosofía revolucionaria del siglo XVIII, la sociedad era concebida como simple pluralismo coexistente de varones y mujeres y cada hombre era pensado como individuo aislado y particularmente como ciudadano llamado a participar del manejo de la sociedad política.

2. La Constitución de 1980 parte, entre tanto, de una visión diversa del cuerpo político, entendiéndolo conformado por un conjunto de personas –hombres y mujeres– seres racionales, inteligentes y libres, que no pueden llegar a ser tales ni satisfacer sus propósitos y realizar las actividades que armonicen con su respectiva vocación sino en el seno de la sociedad.

Los caracteres del fenómeno colectivo, que explican la necesidad de organizar la convivencia para crear las condiciones que hagan posible el desarrollo y perfección humanos, ponen de manifiesto que la estructura social no consiste solo en la coexistencia de multitud de individuos dentro de ciertos límites territoriales, sino que de pluralidad de personas, familias y grupos intermedios surgidos en el seno de la colectividad.

De todos esos elementos constituyentes del tejido social, la actual Carta constata sus características esenciales: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". La familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (art. 1º, incisos 1º y 2º). A través de los grupos intermedios "se organiza y estructura la sociedad" (art. 1º inc. 3º).

3. Sobre tales presupuestos se explica que surja naturalmente, en el seno del grupo mayor, conformado por multitud de personas, familias y agrupaciones, la tendencia a buscar el medio apto para posibilitar que todos sus componentes puedan caminar hacia la satisfacción de sus necesidades y al cumplimiento de sus aspiraciones.

El Estado se genera como el medio conducente al logro de tales objetivos, porque consiste en un ordenamiento jurídico, conformado por un conjunto de normas impuestas con el fin de que el comportamiento de cada uno de sus integrantes singulares y grupales concorra a favorecer a todos ellos.

Lo que decimos es cabalmente lo que sienta la propia letra constitucional: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", que luego el texto define y a continuación detalla los deberes consecuentes del Estado señalados en el mismo precepto (art. 1° inc. 5°), entre ellos proteger a la familia, y reconocer y amparar los grupos intermedios, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (arts. 1° inc. 3° y 23).

4. Es tal la relevancia que la Carta atribuye a las garantías que ella establece, que otorga a todas las personas "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos que ella autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio" (art. 19 N° 26°)

Varias otras reglas concurren a confirmar el estatuto de libertad desarrollado en Código Político baste recordar aquí por lo menos que el Congreso no puede dar al Presidente autorizaciones en "materias comprendidas en las garantías constitucionales" (art. 61 inc. 2°), el recurso de amparo en defensa de la libertad personal y de la seguridad individual (art. 21 incisos 1° y 2°) y el de protección frente a cualquiera privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos que ella indica (art. 20).

5. Es en el marco así trazado, considerando sus rasgos básicos, en el que corresponde apreciar la sustancia del art. 5° de la Ley Fundamental, en virtud del cual "el ejercicio de la soberanía" realizado ya directamente por el pueblo o a través de las decisiones del cuerpo electoral, ya mediante las autoridades que la Constitución establece "reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

"Limitación" es, según el Diccionario, en su acepción pertinente, "fijar la mayor extensión que pueden tener la jurisdicción, la autoridad o los derechos o facultades de uno".

Así, pues, la expresión de la voluntad nacional que se manifiesta a través de las decisiones que, al amparo de la soberanía nacional, impongan conductas opuestas a los derechos esenciales de la persona humana, que el Estado debe respetar y promover —ya provengan del pueblo, del electorado o de las autoridades establecidas por la Carta—, carecen de valor jurídico, aun cuando se ajusten con regularidad a las formalidades que ella señala.

6. No cabe duda de que precisar en determinado aspecto o particular situación o caso específico lo que emana de la naturaleza humana no está dado de inmediato y concretamente, sino que abre a menudo un problema complejo por cuanto es una realidad que se impone tomando en cuenta las pertinentes consideraciones ontológicas, antropológicas, sociológicas y de sicología colectiva, incluso su proyección en las ciencias naturales y biológicas.

Pero lo cierto es que en la conciencia de toda persona que está en pleno uso de su racionalidad se impone una regla objetiva que está fuera del querer del hombre, que pesa sobre su actuación y que le lleva a reconocer el valor de las obligaciones que, dado su carácter social y tras su propio perfeccionamiento, debe satisfacer en relación a los demás y a los grupos en que se integra, obligaciones para cuyo cumplimiento la sociedad organizada debe proporcionarle las condiciones y medios eficaces consiguientes.

Como el ser racional no se crea a sí mismo sino que es creado, tales derechos provienen del conocimiento y observancia de la ley de su creación, en cuanto esta fija las características y las finalidades con que se le da vida; ellas no provienen pues de meras consideraciones abstractas, sino de su concreción en la realidad que se presenta a hombres y grupos.

Lo cierto es que en la conciencia histórica de la humanidad se reflejan concordancias y la experiencia del suceder de los diversos pueblos a través de las generaciones concurre a llegar

a conclusiones coincidentes en aspectos fundamentales sobre lo que deriva indiscutiblemente de la ley de la creación.

Para quienes tenemos fe, la dificultad que presenta cuestión tan fundamental para la dirección de la sociedad política se esclarece vivamente al recurrir al conocimiento de la Palabra Revelada, según la cual Dios ha creado al hombre a imagen y semejanza suya y lo ha redimido con el sacrificio de Cristo para que busque su perfección en la existencia terrenal y llegue a una plena e imperecedera felicidad en su Creador, siendo bueno lo que propende a la perfección de su naturaleza y malo lo que de ella le aleja.

7. Una de las reformas introducidas en la letra primitiva de 1980 como consecuencia del plebiscito de 1989 –sin duda tal vez la más trascendental– dispuso agregarle una segunda oración al inciso 2° del art. 5°, ya analizado, del siguiente tenor: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos (los que emanan de la naturaleza humana) garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

No ha podido menos de entenderse y admitirse siempre que la soberanía de cada estado tiene como límite la soberanía de los otros estados y las reglas convenidas o admitidas por ellos para facilitar la convivencia y el bien común internacional. Muchos de esos acuerdos propenden justamente a favorecer los derechos que emanan de la naturaleza humana, los cuales han sido, por desgracia, objeto de tantos atropellos en esta hora histórica de la humanidad.

Los progresos que han facilitado la comunicación de las ideas, de las personas y de los bienes entre los estados y sus respectivas poblaciones, unidos a la profundidad lograda en el conocimiento de las ciencias, han contribuido a que en la satisfacción de las necesidades, el cumplimiento de las aspiraciones y la solución de los problemas que inquietan a la humanidad hayan de plantearse, analizarse, proyectarse y resolverse más allá del plano de la vida interna de los estados, en el exterior, con intervención, aporte y energías potenciales de los diversos estados, a través de vínculos que se traban, planes que se diseñan y medidas que se adoptan no solo entre ellos, sino cada vez con más vigor directamente entre sus pueblos. Es el origen de la tendencia a la globalización o mundialización, que se afirma y robustece en la esfera de los más diversos aspectos del hombre contemporáneo.

No puede sorprender por tales motivos la cantidad, variedad e intensidad de lo con que en razón de los acuerdos celebrados por los estados se ligan hoy ellos mismos, las agencias que por ellos se crean para lograr propósitos específicos y las reglas que se autoriza adoptar a los organismos que se constituyen como consecuencia de las estipulaciones formalizadas.

Pues bien, el aporte hecho por la normativa introducida por el plebiscito de 1989 mediante la regla ya transcrita, consiste en admitir como deber del Estado respetar y promover no solo los derechos esenciales aceptados y asegurados por la misma Constitución, sino los de tal carácter garantizados por “los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes”.

Los órganos públicos fundamentales chilenos, principalmente el Presidente de la República, el Congreso y el Tribunal Constitucional, habrán de velar porque los tratados internacionales que llegue Chile a ratificar, respeten y promuevan no solo los derechos contemplados en nuestra Ley Fundamental, sino también los que emanen de la naturaleza humana y no autoricen tampoco a organismos establecidos en virtud de tales acuerdos su desconocimiento y atropello. Si en el hecho convenios de esa índole llegaran a concluirse, aunque se guarden cumplidamente los requisitos formales a que hayan debido ajustarse, no tienen valor constitucional, porque el propio Estatuto Político proclama entre sus bases esenciales que la soberanía de Chile tiene como limitación la fuerza que revisten esos derechos.

No creo que Chile llegue a ratificar, por ejemplo, un tratado que prohibiera la libertad religiosa o promoviera el matrimonio entre personas de un mismo sexo o suscribiere un convenio internacional en cuya ejecución pudiera reglamentarse o instituirse una agencia facultada para instituir tal forma de matrimonio.

Aun cuando la ratificación de un tratado de esa especie llegare a producirse, con escrupuloso cumplimiento de las formalidades pertinentes, realizado por nuestro órganos de poder, no tendría, a nuestro juicio, eficacia jurídica en el ordenamiento interno ni podría dar origen a ninguna obligación de Chile en el ámbito internacional, por cuanto la soberanía nacional en cuyo ejercicio se habría convenido el tratado habría excedido el límite que, según la Carta, ella tiene y que consiste en respetar los derechos esenciales que emanan de la persona humana, los cuales no está en el ámbito de la Constitución desconocer ni violar.